



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2318/2025.**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2318/2025

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer diversa información relacionada con el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, facultades, recepción, recursos de inconformidad, recursos de nulidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2318/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2318/2025

SUJETO OBLIGADO:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2318/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166125000214**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] Con base en sus atribuciones y funciones, señale: a) si la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México está facultada para recibir recursos de inconformidad y recursos de nulidad ante la ausencia de contestación a una petición formulada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), es decir (contexto): ante el SUTGCDMX se presentó un escrito cumpliendo con todas las formalidades que marca la ley, no obstante, han transcurrido más de cuatro meses y dicho Sindicato ha sido omiso en dar contestación.

Si bien es cierto que, en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo razonable y breve para que la autoridad ante quien se formuló el derecho de petición consagrado en la Constitución Federal es de cuando menos cuatro meses, al respecto:

b) En un periodo comprendido entre el año 2017 a 2024, señale cuantos recursos de inconformidad y cuantos juicios de nulidad fueron recibidos en contra del SUTGCDMX por la ausencia (silencio de la autoridad) de dar contestación a una petición por escrito.

c) Requiero a través de esta plataforma la versión pública de la última sentencia y resolución mediante la cual se obligue al SUTGCDMX a dar contestación a una petición formulada ante dicho Sindicato.

d) Señale que tipo de juicio o similar se interpone ante dicha junta ante el silencio del SUTGCDMX para dar atención a escrito.

e) Señale que área o unidad administrativa es competente para orientar y dar seguimiento al silencio del SUTGCDMX para dar contestación a una petición por escrito; asimismo, nombre del titular, correo electrónico institucional, ubicación, teléfono más extensión.

En caso de no ser competente, deberá indicar que dependencia y/o unidad administrativa pudiese detentar la información solicitada.

No se omite señalar que, la presente solicitud no esta encaminada a obtener una opinión u orientación o similar, ni tampoco pretende obtener documentos ad hoc para la atención de la misma, por el contrario, es información que obra en sus archivos por lo cual solicito: d) se me compruebe la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, tomando en cuenta que, no basta con señalar en su respuesta que se realizo dicha búsqueda; asimismo, dependiendo el caso concreto, es de puntuar que una solicitud de información pública no necesariamente se atiende con la entrega de documentos, bastará con un pronunciamiento debidamente fundado y motivado (dependiendo el caso concreto) -se anexa criterio orientador para pronta referencia- [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona solicitante adjuntó la copia simple del documento sin mayor referencia, en los términos siguientes:

“[...]

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

[Sic.]

II. Respuesta. El cuatro de agosto, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el documento sin número de referencia, emitido por la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de

la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición, se adjunta respuesta proporcionada por.

LA SECRETARIA AUXILIAR DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN SINDICAL

NOTA: Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

FIN DEL TEXTO

Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta mediante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Sic.]

Asimismo, adjuntó la copia simple del oficio número **SARAS/098/2025**, del cuatro de agosto, signado por el Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto informa que esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindica a partir del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, concluyó con sus funciones registrales, por tal motivo, la petición es competencia del Centro Federal de Conciliación

y Registro Laboral, en términos de los artículos 590 A y 590 B de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 213, 214 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, tal y como fue establecido en el aviso publicado por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el Boletín Laboral número 11395, del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, conforme al principio de máxima exhaustividad, y después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría Auxiliar, el ***Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)***, no se encuentra registrado ante esta unidad administrativa, por lo que es imposible atender su solicitud.

Aunado a esto, se sugiere dirigir su petición al tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México y/o Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para un mayor campo de búsqueda.

[Sic.]

III. Recurso. El cinco de agosto la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

Se impugna la totalidad de la respuesta recibida toda vez que, en la respuesta declaran la no competencia, en consecuencia, una respuesta a una solicitud de información no se satisface diciendo que no es competente. de acuerdo a los lineamientos para la atención de solicitudes de información debió haber declarado la no competencia y turnarlo a la dependencia correspondiente. por lo tanto deben atender mi solicitud o de lo contrario es violatorio a mi derecho humano

[Sic.]

IV. Turno. El cinco de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2318/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción III**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de agosto, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **SARAS/109/2025**, del dieciocho de agosto, signado por el Secretario Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, y dirigido a la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“[...]

Al respecto informa que esta Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical a partir del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, concluyó con sus funciones registrales, por tal motivo, la petición es competencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de los artículos 590 A y 590 B de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 213, 214 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, tal y como fue establecido en el aviso publicado por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el Boletín Laboral número 11395, del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Al decir que esta institución se declara incompetente, no es motivo o causa de no hacer la correspondiente búsqueda en sus archivos registrales de la información que le sea requerida.

Sin embargo, conforme al principio de máxima exhaustividad, y después de una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría Auxiliar, el ***Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)***, no se encuentra registrado ante esta unidad administrativa, por lo que es imposible atender su solicitud.

Tal como a la letra dice en la solicitud de acceso a la información de fecha 9 de julio de 2025: *“En caso de no ser competente, deberá indicar que dependencia y/o unidad administrativa pudiese detentar la información solicitada”...* y por consiguiente, **nuevamente**, se sugiere dirigir su petición al tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México y/o Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para un mayor campo de búsqueda. Por lo cual en ningún momento se violenta el derecho humano de dicha solicitud.
[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **JLCA/UT/259/2025**, del diecinueve de agosto, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, en los términos siguientes:

[...]

De lo anterior se informa:

El día 4 de agosto se envió la respuesta a la persona solicitante hoy recurrente, en la cual la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical, fundó y motivó su respuesta, informando que no obstante a la conclusión de las funciones registrales de la SARAS, en cumplimiento al principio de máxima exhaustividad se realizó una búsqueda en los archivos físicos y digitales, de la cual no se encontró ningún registro del ***Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)***

No se omite mencionar que en la misma respuesta se orientó al solicitante, sobre los sujetos obligados que pudieran atender su solicitud.

En cuanto a la inconformidad del recurrente sobre el NO turnar la solicitud a la dependencia correspondiente se manifiesta que:

La Plataforma Nacional de Transparencia, no permite que un Sujeto Obligado del ámbito Local, realice una remisión a los sujetos obligados del ámbito Federal.

Si bien es cierto que se puede generar una nueva solicitud por parte del sujeto obligado a otras dependencias no importando si son del ámbito local o federal, la parte hoy recurrente, NO dejó medio de contacto en su solicitud inicial para poder enviar notificaciones, o bien una respuesta a la solicitud.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante
Nombre, denominación o razón social del solicitante
Nombre del representante y/o del autorizado
Correo electrónico

Solicitante -

Solicitud de información

Folio de la solicitud
Tipo de solicitud
Institución a la que solicita información
Fecha y hora de registro
Fecha de recepción

090166125000214
Información pública
DF - Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
09/07/2025 10:01:58 AM
09/07/2025

Con base en sus atribuciones y funciones, señale: a) si la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México está facultada para recibir recursos de inconformidad y recursos de nulidad ante la ausencia de contestación a una petición formulada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), en decir (contexto) ante el SUTGCDMX no presentó un escrito cumpliendo con todas las formalidades que marca la ley, no obstante, han transcurrido más de cuatro meses y dicho Sindicato ha sido omiso en dar contestación.

Si bien es cierto que, en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo razonable y breve para que la autoridad ante quien se formuló el derecho de petición consagrado en la Constitución Federal es de cuando menos cuatro meses, al respecto:

b) En un periodo comprendido entre el año 2017 a 2024, señale cuantos recursos de inconformidad y cuantos juicios de nulidad fueron recibidos en contra del SUTGCDMX por la ausencia (silencio de la autoridad) de dar contestación a una petición por escrito.



De la misma manera se informa que, al día de hoy, se han realizado dos solicitudes dirigidas al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de conciliación y Arbitraje, para la atención de la solicitud, dejando como medio para recibir la respuesta el correo electrónico [REDACTED] mismo que registro el recurrente en el Recurso de Revisión, se adjuntan dichas solicitudes.

[...] [Sic.]

B. Acuse de recepción de solicitud de acceso, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciocho de agosto, con el folio 340029500014525, dirigida al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalando como medio de notificación el correo electrónico señalado por la persona recurrente en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

C. Acuse de recepción de solicitud de acceso, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciocho de agosto, con el folio 342589700018225, dirigida al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, señalando como medio de notificación el correo electrónico señalado por la persona recurrente en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

VII. Cierre. El veintinueve de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el cuatro de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el cinco de agosto**, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial, aunado a que realizó 2 solicitudes a dos diversos sujetos obligados, sin embargo, los folios recaídos no fueron hechos del conocimiento de la persona recurrente; por lo cual, no es posible actualizar causal de procedencia alguna.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

a) Si la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México está facultada para recibir recursos de inconformidad y recursos de nulidad ante la ausencia de contestación a una petición formulada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), es decir (contexto): ante el SUTGCDMX se presentó un escrito cumpliendo con todas las formalidades que marca la ley, no obstante, han transcurrido más de cuatro meses y dicho Sindicato ha sido omiso en dar contestación.

Si bien es cierto que, en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo razonable y breve para que la autoridad ante quien se formuló el derecho de petición consagrado en la Constitución Federal es de cuando menos cuatro meses, al respecto:

b) En un periodo comprendido entre el año 2017 a 2024, señale cuantos recursos de inconformidad y cuantos juicios de nulidad fueron recibidos en contra del SUTGCDMX por la ausencia (silencio de la autoridad) de dar contestación a una petición por escrito.

c) Requiero a través de esta plataforma la versión pública de la última sentencia y resolución mediante la cual se obligue al SUTGCDMX a dar contestación a una petición formulada ante dicho Sindicato.

d) Señale que tipo de juicio o similar se interpone ante dicha junta ante el silencio del SUTGCDMX para dar atención a escrito.

e) Señale que área o unidad administrativa es competente para orientar y dar seguimiento al silencio del SUTGCDMX para dar contestación a una petición por

escrito; asimismo, nombre del titular, correo electrónico institucional, ubicación, teléfono más extensión.

En respuesta el sujeto obligado señaló ser incompetente para conocer de la información solicitada, en virtud de que a partir del día tres de noviembre del año dos mil veintiuno, concluyó con sus funciones registrales, por tal motivo, la petición es competencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en términos de los artículos 590 A y 590 B de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 213, 214 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, tal y como fue establecido en el aviso publicado por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, en el Boletín Laboral número 11395, del día nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, informó que realizó una búsqueda en sus archivos físicos y digitales, advirtiendo que el ***Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX)***, no se encuentra registrado ante esa unidad administrativa, por lo que es imposible atender la solicitud.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaración de **incompetencia** por parte del sujeto obligado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su incompetencia, y **modificó** su actuar, en el sentido de que, realizó 2 solicitudes a dos diversos sujetos

obligados (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral).

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del

marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al

solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró incompetente para atender la totalidad de la

solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio

señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado señaló no tener competencia para atender la solicitud de la persona solicitante, respecto de los puntos solicitados.

Al respecto, el 20 de diciembre de 2024, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, por el cual se reforman los artículos 6o., párrafo tercero y las fracciones II, párrafo primero, IV y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción VIII del Apartado A; 27, párrafo sexto; 28, párrafos noveno, y del décimo quinto al vigésimo; 41, fracción V, Apartado A, inciso a); 76, fracción II; 78, fracción VII; 89, fracción III; 113, fracción I; 116, fracción VIII y, 123, Apartado B, fracción XII, párrafo primero; se adicionan un

párrafo segundo a la fracción II del Apartado A del artículo 6o.; un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al Apartado B del artículo 26; los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 28; un párrafo quinto a la fracción I del artículo 41; un párrafo quinto, recorriéndose por su orden los siguientes, a la fracción XX del Apartado A del artículo 123; y un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 134; y se derogan la fracción IX del párrafo décimo segundo del artículo 3o.; el cuarto, quinto, y del séptimo al décimo sexto párrafos de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6o.; el Apartado C del artículo 26; los actuales párrafos vigésimo primero al trigésimo segundo del artículo 28; la fracción XII del artículo 76; la fracción XIX del artículo 89 y el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en la referida reforma constitucional, en el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo quinto, se señala que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral tendrá competencia en materia de acceso a la información pública tratándose de sindicatos correspondientes a éste apartado; y en el artículo 123, apartado B, fracción XII se indica que en el caso de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad garante con competencia, sin distinguir entre entes federales o locales.

Lo anterior implica que el Constituyente Permanente impele inmediata competencia al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual se perfecciona con la emisión de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado **no** cuenta con competencia para conocer de la solicitud que nos ocupa; sin embargo, el sujeto obligado fue omiso en orientar a la persona recurrente al sujeto obligado competente, es decir, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues no proporcionó los datos de contacto de su Unidad de Transparencia, ni demás datos que pudieran ser útiles para la presentación de la solicitud ante el competente; razón por la que el agravio resulta **parcialmente fundado**.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que en vía de alegatos, el sujeto obligado en atención al principio *pro persona*, realizó 2 solicitudes a dos diversos sujetos obligados (Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral); no obstante, dichos folios no fueron hechos del conocimiento de la persona recurrente a través del medio elegido para oír y recibir notificaciones, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que el sujeto obligado deberá hacerlos del conocimiento de la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Haga del conocimiento a la persona recurrente los nuevos folios recaídos en las nuevas solicitudes presentadas ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
- Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto

las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.